

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., febrero veinticuatro (24) de dos mil veintidós.

Radicación: Restitución 2019 0149.
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Luz Alexandra Chacón Moreno y otro.

Se procede a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandada contra el auto de fecha 21 de marzo de 2019, a fin que sea revocado y se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito conforme lo dispone el artículo 317 del C.G.P., por cuanto, no se ha notificado a la parte demandada.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición previsto en el artículo 348 del Código de Procedimiento Civil, está consagrado solamente para impugnación de autos que por razones de humanidad y política jurídica, el legislador quiso brindarle al Juez como oportunidad para reconsiderar un punto ya decidido por él mediante auto y enmendar el mismo, modificando, reformando, revocando o negando la solicitud objeto del mismo.

Ahora, si bien es cierto contra todos los autos procede el recurso de reposición consagrado en el artículo 348 del C. de P.C., no es pertinente que el auto admisorio sea atacado por este medio, ya que cualquier inconformidad de forma debe presentarse por medio de las excepciones previas previstas en el artículo 97 ibídem.

Ahora bien, en primer lugar, se advierte que la apoderada demandada alega mediante reposición contra el auto admisorio de la demanda, la terminación del proceso por desistimiento tácito, al no haberse notificado aun a la parte demandada, situación por la cual se debe mantener incólume el auto que admitió la demanda.

No obstante, dichos argumentos no constituyen un hecho cuya naturaleza debe entrar a decidirse ni como exceptiva de mérito o previa, no obstante, cualquier argumento que si lo constituya debe ser presentado mediante el mecanismo procesal pertinente.

En segundo lugar, no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación del proceso, debido a que no se ha requerido para que se cumpla la carga procesal de notificación de la parte demandada, ni el proceso se encuentra inactivo en la secretaría del despacho desde hace más de un (1) año.

No obstante, todo lo anterior, al no haberse notificado a la parte demandada por gestión de la parte actora en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. o conforme al decreto 806 de 2020, y al aportarse poder conferido por los demandados a la abogada Lina María Muñoz Moreno, de conformidad con el inciso 2 del artículo 301 ibídem, en esta misma providencia se dispondrá lo pertinente.

Finalmente, al no existir trámite de notificación legalmente efectuada a la parte demandada, tampoco habrá lugar a decretar nulidad alguna.

Así las cosas, se dispone:

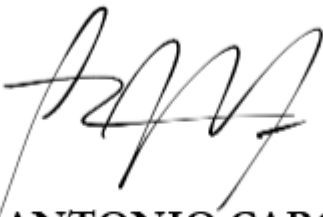
PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 21 de marzo de 2019 mediante el cual se admitió la demanda.

SEGUNDO: Tener por notificada por conducta concluyente a los demandados MIGUEL FRANCISCO DEL PORTILLO OBANDO y LUZ ALEXANDRA CHACON MORENO, del auto que admitió la demanda de fecha 21 de marzo de 2019, conforme con lo expuesto en el inciso 2º del Art. 301 antes indicado.

Reconocer a la abogada LINA MARÍA MUÑOZ MORENO como apoderada judicial de la parte demandada, conforme con los términos y para los fines del poder conferido.

Ejecutoriado el presente proveído, la secretaría del despacho proceda a remitir a la apoderada de la parte demandada y vía correo electrónico copia de la demanda, sus anexos, del auto admisorio y en general de todo el traslado, cumplido lo anterior, dentro de los tres días siguientes empezarán a contarse los términos para contestar y/o o proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE,


LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO
Juez

LAO